



LA NO INCLUSIÓN DE LOS PROVEEDORES DE INSUMOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, EN EL SEGUNDO ORDEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD Y DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, TODA VEZ QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE COMPARACIÓN CON LAS IPS

I. EXPEDIENTE D-12249 - SENTENCIA C-125/18 (Noviembre 21)

M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Norma acusada

LEY 1797 DE 2010
(julio 13)

Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

e) Deuda quirografaria.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, en relación con el cargo analizado en esta sentencia, el literal b) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, "*Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*".

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte determinar, si la norma que en los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las entidades promotoras de salud, establece una prelación de segundo nivel en los créditos, exclusivamente, a favor de las IPS, desconoce el derecho a la igualdad (art. 13 de la C.P.), por no contemplar a las empresas proveedoras de insumos, bienes y servicios médico-quirúrgicos, utilizados en la atención en salud. Para el actor, las entidades públicas y privadas que proveen a las EPS insumos médico-quirúrgicos, medicamentos, nutracéuticos, tecnológicos y demás bienes y servicios indispensables para garantizar la calidad de los servicios de a cargo del Sistema de Seguridad Social en salud, se encuentran en pie de igualdad con las IPS, de manera que el legislador debía incluirlos también el segundo orden de prelación de créditos.

Tras analizar la impugnación, la Corporación encontró que el cargo formulado no estaba llamado a prosperar, toda vez que los sujetos confrontados por el demandante no son susceptibles de comparación. Observó que, a la luz de la norma controvertida, la calidad de prestadores directos del servicio de salud de las IPS es el criterio, a partir del cual, una clase de personas podría ser

lógicamente comparable con tales entidades. Los proveedores a los que se refiere el actor, en cambio, no tienen tal calidad ni desempeñan un rol semejante al de las IPS en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, no se hallan jurídicamente en una posición análoga y no puede ser comparados con ellas. En consecuencia, la Corte determinó que el precepto demandado resultaba compatible con el derecho a la igualdad y procedió a declarar su exequibilidad.

4. Aclaraciones de voto

Aunque compartieron la decisión de exequibilidad adoptada en la sentencia C-125 de 2018, los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alberto Rojas Ríos** anunciaron una aclaración de voto y el Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto.